Sincelejo, 17 de septiembre de 2020

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA.

Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para decidir respecto a su admisión, inadmisión o rechazo. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	**2020-00058-00**
PROCESO	**VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA**
DEMANDANTE	**MARLIDES CUELLO**
DEMANDADO	**MAURICIO CUELLO FERNÁNDEZ Y OTROS**
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que mediante demanda recibida el 2 de septiembre de 2020, la señora **MARLIDES CUELLO,** a través de apoderado judicial, inició demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA en contra de los señores **MAURICIO CUELLO FERNÁNDEZ**, **ENRIQUE CUELLO, MAURICIO CUELLO Y MARLY FERNÁNDEZ AMADOR,** a fin de que se declare la nulidad por lesión enorme de la escritura de liquidación de sociedad conyugal 1721 del 11 de septiembre de 2006, la cual fue celebrada por los señores **ENRIQUE CUELLO LORDUY Y LA SOÑERA MARLY FERNÁNDEZ AMADOR.**

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponde este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P; a efecto de determinar si la misma viene presentada en debida forma, ahora bien, una vez revisados cada uno de los acápites del libelo demandatorio logra constatar que adolece de los siguientes defectos:

1. Si bien se incluyó juramento estimatorio este no cumple con los parámetros previstos en el artículo 206 del C.G.P, toda vez que no se determina razonablemente los montos de los perjuicios, omitiendo discriminar cada uno de los conceptos sobre los que se solicita pago de frutos. La norma exige no una mención de una cuantificación

material, sino que se detalle y explique en forma razonada de dónde provienen esos conceptos.

2. Se verifica que no fue aportada prueba de la calidad en la que interviene en el proceso la señora **MARLIDES CUELLO,** así como tampoco fue allegado el certificado de defunción del señor ENRIQUE CUELLO LORDUY.
3. En el encabezamiento de la demanda se señala que se interpone en contra de **MAURICIO CUELLO FERNÁNDEZ**, **ENRIQUE CUELLO, MAURICIO CUELLO Y MARLY FERNÁNDEZ AMADOR.** Se repite dos veces una persona llamada MAURICIO CUELLO sin que se especifique si se trata de la misma persona o personas diferentes, por lo cual deberá hacer la distinción correspondiente y, así mismo, establecer sus nombres y apellidos completos para que superar la confusión a la que tal hecho se presta.
4. En el hecho 6 se menciona a DAVID CUELLO FERNÁNDEZ, pero esta persona no fue relacionada como demandada, a pesar de establecerse en la demanda una pretensión que podría causar efectos jurídicos que podrían afectarlo.
5. No se aportaron copias de las Escrituras públicas N° 2050 de 2008 y 1289 de 2012 de las cuales se pretende la declaración de simulación.
6. A pesar de pretenderse la declaratoria de simulación de un negocio jurídico sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 340-5608, se evidencia que en el mismo participó como contratante el señor ORLANDO MANUEL CUELLO LORDUY, el cual no fue convocado al proceso.
7. En el hecho 4 se menciona que hubo una mala partición, mala adjudicación y detrimento patrimonial para el interés de su representada, sin embargo, no está redactado con la suficiencia que permita establecer en qué consisten esas malas particiones, adjudicaciones y el detrimento patrimonial ocasionado. No se determina en concreto ni se explica el fundamento fáctico de tales aseveraciones, por lo que su escueta redacción no permite efectuar una correcta interpretación del mismo. Por ello el artículo 82 del CGP establece que los hechos deben ser bien determinados, no cumpliéndose esta exigencia procesal.
8. En el hecho 5 se habla de una venta simulada sin que se establezca la escritura pública que la contiene y la anotación del correspondiente folio que la contiene. Información que resulta necesaria para lograr claridad en atención al número plural de pretensiones y a los efectos concretos que se persiguen con cada una.
9. En el hecho 6, igual que en el anterior, también se habla de compraventa simulada sin que se establezca la escritura pública que la contiene y la anotación del correspondiente folio que la contiene. Información que resulta necesaria para lograr claridad en atención al número plural de pretensiones y a los efectos concretos que se persiguen con cada una.
10. Una de las pretensiones es la declaración de la existencia de lesión enorme, pero no se especifica en qué consiste la lesión enorme, cuál es el desequilibrio económico

que se observó al momento de la liquidación conyugal mediante escritura pública N° 1721 de 2006 y sobre qué bien o bienes recayó, pues, en esta escritura la liquidación cobijó varios bienes inmuebles.

11. Con la demanda deberán aportarse las pruebas que se consideren necesarias y pertinentes. En la lesión enorme juega papel trascendental el dictamen pericial que establezca el valor real del bien sobre el cual se dice hubo una venta por debajo de la mitad de su justo precio. El artículo 227 del CGP establece que los dictámenes deben ser aportados por las partes en las oportunidades procesales correspondientes y en el presente caso, no se aporta uno que determinen tales presupuestos y tampoco se anuncia uno con tal fin.
12. Finalmente, las pretensiones deben ser establecidas en un orden que se permita decidir el caso concreto adecuadamente, para el despacho existen falencias al estructurarlas en el presente caso, pues, deben revisarse cuáles son consecuenciales a cuáles y desarrolladas de manera que no ofrezcan inadecuada intelección atendiendo a la finalidad del proceso.
13. En razón a las anteriores consideraciones corresponde a este despacho inadmitir la presente demandan verbal de nulidad de escritura pública, por no cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley, más específicamente los requisitos previstos en el artículo 82 del CGP antes señalados, como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, promovida por la señora **MARLIDES CUELLO** en contra de los señores **MAURICIO CUELLO FERNÁNDEZ**, **ENRIQUE CUELLO MAURICIO CUELLO Y MARLY FERNÁNDEZ AMADOR,** Por las razones y motivos anteriormente señalado.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acece la demanda.

TERCERO: Reconózcase a al abogado **JAIRO PINTO BUELVAS**, identificado con T.P. Nº 199.725 del C.S. de la J. como apoderado judicial, de la señora **MARLIDES CUELLO** en los términos y para los fines del poder conferido

JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ